



Decisiones o medidas estatales no pueden tomarse con base en una religión

La Sala de lo Constitucional aclaró el alcance del requisito para optar a ciertos cargos públicos de “ser del estado seglar”, el cual se encuentra previsto, por ejemplo, para los cargos señalados en los artículos 82, 151, 160, 176, 177, 179, 180 y 201 de la Constitución. Dicho requisito debe entenderse como la condición de una persona de no pertenencia a la clase sacerdotal de la Iglesia Católica o a la jerarquía estamental –formalmente delimitada o no– de cualquier otra iglesia o religión. Quien ejerciera ámbitos de esta naturaleza quedaría excluido del requisito de ser del estado seglar, y por ende, no podría ejercer un cargo público.

La exigencia constitucional reiterada del “estado seglar” es una garantía y manifestación del principio de laicidad del Estado. Con base en este principio –no confesionalidad o neutralidad religiosa–, el Estado, sus órganos, dirigentes y sus autoridades están obligados a hacer una separación entre la esfera político – estatal del ámbito personal religioso. Lo anterior, ya que el Estado protege el fenómeno religioso a título individual, pero a la vez reconoce que las instituciones públicas no hacen suya ninguna opción religiosa concreta de las muchas que se manifiestan en el seno de una sociedad pluralista.

Lo antedicho indica que la Constitución garantiza el principio de laicidad –entre otras formas– mediante el requisito de pertenecer al estado seglar. Una persona que ostente un cargo de jerarquía, estamento o dirección de una religión, iglesia o secta no puede optar a un cargo de elección popular o algún otro cargo público de los que requieren ser del estado seglar. Así, por ejemplo, la posición dominante de la persona –de ejercicio de autoridad– en la institución religiosa es la condición que niega el estado seglar, no así el que la persona sea prosélito o feligrés, puesto que tal decisión personal está amparada por la libertad religiosa, y por ello, no puede impedir el ejercicio de un cargo público.

Sin embargo, en el requisito de ser del estado seglar no se agota todo el contenido del principio de laicidad ni satura todas las manifestaciones que deriven de él. Esto significa que aun cuando una persona no encaje en la definición etimológica, declarativa o de cualquier otra clase sobre lo que debe entender por “estado seglar”, siempre se incumplirá con la regla que exige este estatus si el principio que subyace a tal exigencia –el de laicidad– es violado.

La anterior aclaración fue suscrita en la resolución de sobreseimiento que terminó el proceso de inconstitucionalidad 117-2018, donde se argumentaba que la resolución del Tribunal Supremo Electoral por la cual se inscribió la candidatura presidencial del señor Josué Alvarado Flores por el partido político VAMOS era inconstitucional. Sin embargo, cabe aclarar que la Sala de lo Constitucional no se pronunció sobre tal aspecto, ya que el señor Alvarado Flores no resultó electo como presidente de la república y el pronunciamiento carecería de todo efecto práctico. La resolución fue firmada por los magistrados José Óscar Armando Pineda Navas, Aldo Enrique Cáder Camilot, Carlos Sergio Avilés Velásquez, Carlos Ernesto Sánchez Escobar y Marina de Jesús Marengo de Torrento.

San Salvador, miércoles 31 de julio de 2019

DIRECCIÓN DE COMUNICACIONES Y RELACIONES PÚBLICAS